



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACTOR POPULAR	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
ACCIONADO	RECLINOMATIC S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2017 00698 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 002
TEMAS Y SUBTEMAS	LAS ACCIONES POPULARES Y LOS DERECHOS COLECTIVOS. LA DEFENSA DEL ESPACIO PUBLICO. LA CARENCIA DE OBJETO POR SUPERARSE EL HECHO QUE AMENAZA EL DERECHO COLECTIVO RECLAMADO.
DECISIÓN	DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Se procede a dictar Sentencia que decida de fondo la presente acción popular promovida por **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** frente a **RECLINOMATIC S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Narra el actor popular que con base en los literales d) y e) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, considera se ve afectado el goce y uso del espacio público, así como la defensa del patrimonio público, esto en atención a la colocación de publicidad exterior visual, en la Carrera 48 No. 16-02, de la ciudad de Medellín, por considerar que las dimensiones de esta infringen las normas permitidas por la Ley 140 de 1994 y el Decreto Municipal 1683 de 2003.

Por lo expuesto, el actor popular solicitó determinar en sentencia de mérito que, a la fecha de admisión de la denuncia, la accionada propietaria de esta publicidad exterior visual, incurre en la violación de la Ley 140 de 1994, del Decreto Municipal 1683 de 2003, y demás normas consagradas en el Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente acción a este Despacho judicial, la cual fue admitida mediante auto del 15 de diciembre de 2017 (folio 3), ordenando la notificación a la accionada conforme lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP y concediéndole el término de diez (10) días para contestar la acción.

De la misma manera se ordenó comunicar el inicio de la acción a la Procuraduría General de la Nación - Regional Medellín, a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia, a la Personería de Medellín y a la Secretaría de Gobierno de Medellín; a fin de que intervinieran en el proceso si a bien lo consideraban por ser las entidades encargadas de velar por la protección de los derechos colectivos supuestamente vulnerados.

Se ordenó igualmente la comunicación a la comunidad en general, en cumplimiento del inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a través de un medio masivo de comunicación de circulación nacional.

El actor popular remitió copia el 2 de febrero de 2018 del Derecho de petición enviado a la Alcaldía de Medellín – Subsecretaría de espacio público, con radicado PQRS 20180024283, donde solicitó información sobre la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 81 No. 34A-05 de la ciudad de Medellín (folio11); memorial que fue incorporado mediante auto del 9 de febrero de 2018 (folio 12). Posteriormente, el 12 de abril de 2018, el actor popular solicitó que el proceso fuera impulsado por el Despacho (folio 13), siendo resuelto dicho memorial el 27 de abril de 2018, indicándole que, una vez admitida la solicitud, se expidieron los oficios dirigidos a las entidades correspondientes, comunicándoles la decisión, pero

en cuanto a la notificación de la parte accionada, se le requirió para que aportara la prueba idónea de su realización toda vez que se considera su carga procesal (folio 14).

La Subsecretaría de Espacio Público, dependencia adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, el día 4 de junio de 2018, presentó Informe de Visita Técnica a elemento publicitario ubicado en la Carrera 48 No. 16-02, donde concluye:

*"En visita efectuada al lugar referido por personal idóneo y dando cumplimiento a la Acción Popular, conferida por el Juzgado segundo civil del circuito de oralidad de Medellín, se constató la instalación de tres (3) elementos publicitarios en la fachada del establecimiento ubicado en la Carrera 48 No. 16-02, pertenecientes a Reclinomatic S.A.S. (...) Por lo antes expuesto, se emite **concepto negativo** por cuanto la publicidad exterior visual, incumple lo establecido por la Ley 140 de 1994 y Acuerdo 036 de 2017, que corresponden a la reglamentación para la publicidad exterior visual en el Territorio Nacional y en el municipio de Medellín".* (Negrilla fuera de texto). (folios 22 a 24).

Posteriormente, el actor popular allegó memorial el 18 de julio de 2018, indicando al Despacho que el informe rendido por la Alcaldía de Medellín no correspondía a la dirección ni a las fotografías contenidas en la denuncia original, y solicitó que se le ordenara a dicha Entidad, emitir concepto técnico sobre la publicidad ubicada en la dirección (folio 26); memorial que fue incorporado el 25 de julio de 2018, y se le requirió al actor popular para que indicara el fundamento de su afirmación, ya que el informe aportado por la Alcaldía de Medellín indicaba que la visita técnica se realizó a la publicidad ubicada en la Carrera 48 No. 16-02, la cual coincide con la aportada por el actor popular en el acápite de hechos (folio 27). Por ello, el 14 de agosto de 2018, el actor popular allegó escrito señalando que el informe de la Alcaldía de Medellín, sí correspondía a la dirección y a las fotografías contenidas en la denuncia original (folio 28); memorial que fue incorporado por el Despacho mediante providencia del 16 de agosto de 2018 (folio 29).

Así también, en escrito que allegó el actor popular el 7 de septiembre de 2018 (folio 30), solicitando nuevamente el impulso del proceso y anexando reporte fotográfico donde se evidenció la colocación de las piezas gráficas publicitarias; el 17 de septiembre de 2018 se resolvió, recordándole al actor popular que en el expediente no reposa constancia de la notificación a la parte accionada (folio 31). Posterior a ello, el actor popular radicó memorial el 30 de noviembre de 2018 (folio 32), reportando novedad y registro fotográfico (folio 33); escrito incorporado en dichos términos por el Despacho el 18 de diciembre de 2018 (folio 34).

Es preciso resaltar en esta providencia que en reiteradas ocasiones, el actor popular solicitó al Despacho impulsar oficiosamente el proceso y emitir sentencia anticipada (folio 45, 47, 49, 51, 53, 55); lo cual se resolvió mediante auto del 25 de febrero de 2019, donde el Juzgado le recordó al actor popular que el impulso de la presente acción, dependía únicamente de la carga de aquel, de notificar a la parte accionada y demás intervinientes, ya que no se había llevado a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, siendo el escenario para el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, con el fin de esclarecer los hechos (folio 46, 48, 50, 52, 56), siendo imposible proferir sentencia anticipada sin que la parte accionada pudiera ejercer su derecho de defensa.

Finalmente, en aras de darle celeridad al asunto, el Juzgado realizó la publicación del aviso, comunicando a los miembros de la comunidad la existencia de la presente acción popular, mediante publicación que se efectuó en el periódico El Mundo, el día 24 de noviembre de 2019 (folio 69); sin embargo, mediante auto del 15 de enero de 2020 (folio 70), se requirió al actor popular para que procediera a la mayor brevedad, a notificar a la parte accionada, en aras de poder continuar con el respectivo trámite.

En el mismo sentido y en razón a que el actor popular a la fecha no había cumplido con la carga de notificar a la parte accionada a pesar de los múltiples requerimientos, y por la virtualidad implementada a causa de la pandemia de Covid 19, mediante auto del 10 de septiembre de 2021 (folio 189), se procedió a través de la Secretaría del Despacho, a realizar la notificación por correo

electrónico a la entidad accionada, a fin de poder continuar el presente trámite; oficio que fue enviado el 20 de septiembre de 2021. Ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la entidad accionada, mediante providencia del 20 de octubre de 2021, se ordenó nuevamente la notificación al correo indicado para efectos de notificaciones judiciales relacionado tanto en el certificado de matrícula mercantil, como en el certificado de existencia y representación legal de Reclinomatic S.A.S., en aras de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa de la accionada, y en procura de evitar futuras nulidades (folio 460); oficio que fue enviado el 4 de noviembre de 2021.

La sociedad accionada dentro del término para ello, allegó contestación a la acción popular; sin embargo, se le requirió a la profesional en derecho Mónica Mirella Echavarría Echavarría, identificada con C.C. 43.733.912 y portadora de la T.P. 178.096 del C. S. de la J., mediante providencia fechada 26 de noviembre de 2021, para que dentro del término de ejecutoria allegara el certificado de existencia y representación legal de la accionada vigente, en aras de verificar si quien otorgó poder es quien funge como representante legal de la demandada, pues en el certificado que reposa en el expediente y el cual data de octubre 13 de 2021 (folios 450 a 459), no registra como representante legal al señor Andrés Arias Jaramillo, so pena de tener por no contestada la acción popular.

Ante el silencio del requerimiento, mediante providencia fechada 14 de enero de 2022, el Despacho tuvo por no contestada la presente acción popular, en razón a que la accionada Reclinomatic S.A.S. no atendió de manera oportuna el mismo.

Por ello se procedió a fijar fecha y hora para la audiencia de pacto de cumplimiento (folio 693).

La Subsecretaría de Espacio Público, dependencia adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, el día 19 de noviembre de 2021, presentó nuevo Informe de Visita Técnica a elemento publicitario ubicado en la Carrera 48 No. 16-02, donde concluye:

"Personal técnico de apoyo a esta Subsecretaría visitó el 9 de noviembre de 2021 la Carrera 48 16 - 02, en aras de verificar si la publicidad exterior visual de la empresa RECLINOMATIC S.A.S., cumple lo establecido en la normativa, verificando así "cantidad, medidas y ubicación", en dicha visita se evidenció:

*1. Cinco (5) elementos publicitarios tipo AVISO, ubicados en la dirección **Carrera 48 # 16-02** (1 aviso de identificación – 4 avisos publicitarios comerciales):*

Encontrando instalado y adosado en la fachada un (1) elemento tipo aviso de identificación, dos (2) elementos publicitarios comerciales en el segundo piso del local y dos (2) elementos publicitarios en vitrinas, propiedad de la empresa RECLINOMATIC, alusivo a RECLINOMATIC CENTRO DEL CONFORT.

*Posterior a dicha visita se expide **concepto positivo** para dichos avisos, según estudio administrativo de verificación identificado con radicado N° 202130512448 de 17 de noviembre de 2021, el cual se anexa y en el que se observará detalladamente sobre el cumplimiento en relación con la normativa sustantiva tanto en medidas como en ubicación. (folios 489 a 492).*

DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El día 25 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual fue declarada fallida ante la falta de una fórmula de arreglo entre las partes, que permitiera llegar a un pacto de cumplimiento, y consideró el Despacho que, para dictar sentencia de mérito, es necesario hacer una valoración de las pruebas documentales; y posteriormente, dar el traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos.

LOS ALEGATOS

Una vez ejecutoriado el auto de fecha 24 de mayo de 2022, se concedió a las partes término de cinco (5) días para la formulación de alegatos de conclusión.

De manera extemporánea, la entidad accionada presentó escrito de alegatos conclusivos, manifestando que no estaban violando ningún derecho colectivo,

puesto que han venido dando cumplimiento a la normativa de la contaminación visual y se han dejado la cantidad de avisos empresariales dispuestos por la ley; además que, la Administración Pública a través de la Subsecretaría de Espacio Público - Secretaría de Seguridad y Convivencia expidió los informes técnicos que reposan a folio 486 a 488 del mes de noviembre de 2021, los cuales se constituyen no solo en concepto técnico sino jurídico, como herramienta básica para que el Despacho valore el concepto técnico emitido por esa secretaria.

Recalaron que retiraron los avisos y solamente dejaron un letrero por cada costado del establecimiento de comercio, tal como se evidencia en registro fotográfico anexo.

Concluyeron que la conducta que dio lugar a la formulación de la acción no se mantiene en el tiempo, en razón a la inexistencia de la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor popular, pues se han retirado los avisos, dejando solo uno por cada costado del establecimiento de comercio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada RECLINOMATIC S.A.S., incumplió con la normatividad de la publicidad exterior visual o si efectivamente dentro del término del presente trámite, se cumplió con los requerimientos legales para la instalación de publicidad, y en tal virtud, se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado ante la cesación de la supuesta vulneración a los derechos colectivos reclamada.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Encuentra este Despacho Judicial que concurren los presupuestos procesales necesarios para fallar de fondo el asunto en primera instancia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma; además no se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

V. CONSIDERACIONES

1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN POPULAR. LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

La Constitución Política de 1991 estableció unos derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales de carácter colectivo, en cuanto no se relacionan con la individualidad de cada persona, sino del conjunto de personas que integran la sociedad y, por ende, el Estado, y que también son conocidos como de tercera generación, previéndose en la misma Carta Política las acciones populares y las acciones de grupo como mecanismos para su protección y aplicación.

Los derechos colectivos son los derechos que tienen los seres humanos como grupo a que la organización política proteja bienes de uso colectivo, como el medio ambiente, los recursos naturales, la salubridad, el espacio público, contra los actos de los depredadores, nacionales e internacionales, así como la protección de los valores de la convivencia, como la paz, la pulcritud, la libre y leal convivencia en una economía de mercado libre, y los bienes y servicios de la comunidad.

El artículo 88 de la Constitución dispone que la ley debe regular las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, y otros de similar naturaleza que se definen en ella. Igualmente, debe regular las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares y definir los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

La Ley 472 de 1998, en su artículo 2º, inciso segundo, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las ACCIONES POPULARES son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas

a su estado anterior cuando fuere posible; y en el artículo 9º *ibídem*, precisa que tales acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares, no eran extrañas a nuestro sistema legal antes de la Constitución Política de 1991, en cuanto ya estaban consagradas en el Código Civil para la protección de los bienes de uso público y evitar el daño contingente (artículos 1005, 1007, 2359 y 2360 C.C.), e igualmente encaminadas a la defensa del consumidor (D.L.3466 de 1982), espacio público y ambiente (Ley 9ª 1989, art. 1005 del C. C.) y competencia desleal (Ley 45 1990 y D.L. 3466 de 1982), antes de elevarse a canon constitucional por el constituyente de 1991, (art. 88), finalmente desarrollado por la Ley 472 de 1998.

En conclusión, las Acciones Populares son el mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos definidos en el Artículo 88 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley 472 de 1998. Mediante las Acciones Populares no se persigue amparar intereses subjetivos, sino proteger a la comunidad en su conjunto y respecto de sus derechos e intereses colectivos.

2. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

2.1 DERECHO COLECTIVO AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO.

El artículo 82 de la Constitución Política impone al Estado el deber de: *"velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"*

En el artículo 5 de la Ley 9ª de 1989 se encuentra la definición legal de tal concepto, así:

Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este tópico en los siguientes términos:

El concepto de espacio público tiene un carácter amplio, no se limita exclusivamente al ámbito del suelo físicamente considerado, sino que, también se refiere al espacio aéreo y a la superficie del mar territorial. Además, por ser el Estado el representante legítimo del pueblo, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los que hacen parte del espacio público, así como lo dispone el artículo 82 de la Carta Política.

Como ha sido pacíficamente aceptado con base en las definiciones a que se ha hecho referencia y las contenidas en las normas especiales implementadas por los distintos entes territoriales, el concepto de espacio público es más amplio que el de

bienes de uso público; pues aquel abarca además de estos, aquellos bienes de propiedad privada, tales como antejardines y fachadas. En este sentido, la publicidad exterior visual, no obstante estar situada o instalada en fachadas de bienes de propiedad privada tiene la potencialidad de afectar el espacio público.

2.2 DERECHO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Consagra la Ley 472 de 1998, en el artículo 4, literal e) La defensa del patrimonio público, como otro de los derechos e intereses colectivos a proteger mediante el ejercicio de las acciones populares.

Sobre este tópico el Consejo de Estado, señala:

Por patrimonio público se entiende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de los cuales es titular el Estado Colombiano, y sobre los cuales ejerce su dominio, constituyen así el conjunto de bienes destinados al cumplimiento de las funciones públicas del Estado o que están afectados al uso común, ello al tenor de los arts. 63, 82, 102 y 332 C.P. A su vez, y en concordancia con el art. 674 C.C. estos bienes se clasifican en bienes de uso público y en bienes patrimoniales o fiscales. Los bienes de uso público son aquellos cuyo dominio es del Estado, pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente (Vg. calles, plazas, etc.), por su propia naturaleza ninguna entidad estatal tiene la titularidad de dominio como la de un particular, pues están destinados al servicio de todos los habitantes, por ello se afirma que sobre tales bienes el Estado ejerce derechos de administración y policía, en aras de garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general (art. 1 C.P.). Por su parte, los bienes fiscales son los que pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y que están destinados a la prestación de las funciones o servicios públicos o, pueden constituir también una reserva patrimonial para fines de utilidad común, y el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. La disposición Civil precitada los define como aquellos cuyo

dominio corresponde a la República, pero cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes¹.

De lo anterior se concluye que el patrimonio público está conformado por aquellos bienes que pertenecen a las entidades estatales, y que están destinados al cumplimiento de la finalidad de cada una de los entes que componen el Estado Colombiano, y que dependiendo de la funcionalidad de los bienes estatales se pueden clasificar en bienes de uso público o bienes de uso fiscal.

3. NORMATIVA LOCAL SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Mediante Decreto 0288 del 16 de mayo de 2018, el cual derogó el anterior Decreto 1683 de 2003, el Alcalde de Medellín, reglamentó la instalación, localización, regulación, vigilancia, control y gestión de los avisos publicitarios en la jurisdicción del Municipio de Medellín; definiendo en el artículo 2º los avisos publicitarios como “medios masivos de comunicación destinados a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales análogos, electrónicos y digitales, como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, con un área inferior a ocho (8m²) metros cuadrados, localizados en los inmuebles de uso y propiedad pública... (...)”

Mientras que en el artículo 5º se define el aviso como la pieza publicitaria análoga, electrónica o digital, que tiene las mismas características de la publicidad exterior visual, pero con un área inferior a ocho metros cuadrados (m²). Podrán ser pendones, festones, pasacalles, afiches, pasavías, y otros, de acuerdo a lo establecido en el mencionado decreto.

A renglón seguido, se tiene no solo las categorías de los avisos sino las dimensiones permitidas para ellos, dejando claro que en dicho decreto se indica

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, dieciséis de febrero de 2006, radicado: 25000-23-27-000-2004-01546-01

que los que no cumplen con el mismo, tendrían el plazo de un año contado desde su vigencia para cumplir con dicha reglamentación, artículo 36.

4. EL FENÓMENO DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN ACCIONES POPULARES.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 4 de septiembre de 2018, radicado número: 05001-33-31-004-2007-00191- 01 (AP), unificó su jurisprudencia en torno a la carencia actual de objeto por hecho superado, exponiendo lo siguiente:

"Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sub examine, el actor popular presentó la presente acción constitucional dirigida a la protección de los derechos e intereses colectivos, al considerar que la

publicidad exterior visual instalada en Reclinomatic S.A.S., en la Carrera 48 No. 16-02, de la ciudad de Medellín, no cumple con las dimensiones y condiciones permitidas por la Ley 140 de 1994 y por el Decreto Municipal 1683 de 2003.

A criterio del demandante, esta publicidad contraviene las normas vigentes sobre el uso de publicidad exterior visual; en tanto la misma está ubicada en campo abierto, lo que pone en riesgo el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la defensa del patrimonio público.

Como elemento probatorio de sus dichos, el actor popular allegó tres fotografías de la mencionada publicidad exterior visual, que datan del año y fecha de presentación de la acción, 29 de noviembre de 2017.

La Subsecretaría de Espacio Público, dependencia adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, realizó visita de verificación el día 9 de noviembre de 2021, resaltando que en la visita anterior del 3 de julio de 2018 para ese momento el concepto emitido fue negativo; y presentó nuevo Informe de Visita Técnica el 19 de noviembre de 2021 a elemento publicitario ubicado en la Carrera 48 No. 16-02, donde concluye:

"(...) Personal técnico de apoyo a esta Subsecretaría visitó el 9 de noviembre de 2021 la Carrera 48 16 - 02, en aras de verificar si la publicidad exterior visual de la empresa RECLINOMATIC S.A.S., cumple lo establecido en la normativa, verificando así "cantidad, medidas y ubicación", en dicha visita se evidenció:

*1. Cinco (5) elementos publicitarios tipo AVISO, ubicados en la dirección **Carrera 48 # 16-02** (1 aviso de identificación – 4 avisos publicitarios comerciales):*

Encontrando instalado y adosado en la fachada un (1) elemento tipo aviso de identificación, dos (2) elementos publicitarios comerciales en el segundo piso del local y dos (2) elementos publicitarios en vitrinas, propiedad de la empresa RECLINOMATIC, alusivo a RECLINOMATIC CENTRO DEL CONFORT.

*Posterior a dicha visita se expide **concepto positivo** para dichos avisos, según estudio administrativo de verificación identificado con radicado N° 202130512448 de 17 de noviembre de 2021, el cual se anexa y en el que se observará*

detalladamente sobre el cumplimiento en relación con la normativa sustantiva tanto en medidas como en ubicación. (folios 489 a 492).

Con lo anterior, este Despacho evidencia que la publicidad exterior visual, la cual es objeto de controversia jurídica en la presente acción popular, en efecto para el momento de la denuncia sí presentaba afectación a las dimensiones y medidas reguladas por el Municipio, por cuanto así se puede verificar con el primer informe realizado por la autoridad competente en julio de 2018. Sin embargo, para el momento en que se presenta el segundo informe, 19 de noviembre de 2021 y ya notificada la accionada, se había superado el hecho que generó la interposición de la misma, puesto que la publicidad exterior, cumplía con lo reglamentado.

Adicionalmente, la entidad accionada allegó registro fotográfico donde se evidencia que retiraron los avisos y solamente dejaron un letrero por cada costado del establecimiento de comercio (folios 816 a 819).

En las descritas circunstancias, estas pruebas recaudadas en el trámite del proceso, le generan al Despacho el convencimiento que la publicidad exterior visual instalada en la Carrera 48 # 16-02, no viola norma alguna sobre publicidad exterior.

También sea del caso indicar que el actor popular para el momento de su queja, logró demostrar que mediante la instalación de la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 48 # 16-02 de la ciudad de Medellín, se afectaba el derecho colectivo como lo afirma en el escrito de la demanda, dado que para ese entonces se había generado un daño efectivo al espacio público, pese a que el mismo legislador ha reglamentado mediante la Ley 140 de 1994, la publicidad exterior visual, considerándola no solo una actividad lícita, sino que no se presume que la instalación de publicidad conlleve algún riesgo al medio ambiente *per se*, sino que aquello debe ser debidamente acreditado a través de los elementos de confirmación determinados en la norma. Sin embargo, debe también tenerse en cuenta que la publicidad exterior visual que incumplía la normatividad ya fue desmontada, y la nueva publicidad exterior visual cumple los lineamientos

establecidos para que se otorgue autorización por parte de la autoridad competente.

Empero lo anterior, no se considera por parte de la judicatura que se acreditara ninguna vulneración al patrimonio público, no siendo consecuente que con la actividad de instalar una publicidad exterior visual se afecte este derecho e interés colectivo y en este proceso el actor popular no demostró cual era el daño o la vulneración concreta a dicho derecho, por cuanto de los hechos narrados en la demanda, no se puede confirmar que se pudiera vulnerar aquel patrimonio público.

El daño, la vulneración o la amenaza se constituyen en elementos esenciales para predicar responsabilidad de cualquier entidad que presuntamente afecte derechos e intereses colectivos, pero como quedó expuesto en el presente proceso, no se configura ninguno de estos elementos para imputar responsabilidad ya sea por conducta omisiva o activa. Por el contrario, conforme al material probatorio recaudado, la sociedad accionada luego de estar debidamente notificada, ha cumplido con los requerimientos legales al ubicar adecuadamente la publicidad exterior visual en mención.

Ahora bien, establece el artículo 365 del C.G.P en su numeral 1, que "se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)"

Por ello, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pero se pudo determinar en su momento, especialmente de cara a la denuncia del actor popular y al informe que para el año 2018 se realizó sobre el estado de los avisos publicitarios y su incumplimiento al reglamento que sobre el mismo se encontraba vigente, habrá de condenarse en costas a la parte accionada y se fijarán como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor del actor popular.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente Acción Popular, incoada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**, en contra de **RECLINOMATIC S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a **RECLINOMATIC S.A.S.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a favor del actor popular Bernardo Abel Hoyos Martínez la suma de **UN (1) SMLMV** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: EXPEDIR copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: ORDENAR la notificación de las partes e intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 001

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 12 de enero de 2024

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599990d9c576318266c5f12ba60fa8d9ddb0aa910a7a32b4daba2ef83b701c26**

Documento generado en 11/01/2024 03:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**